

Orden de Consejería de Asuntos Sociales, de 1 julio 1997. Regula la acreditación de los centros de atención especializada

Datos de la publicación donde se genera esta versión:

BOJA núm. 34 de 16/2/2024

<https://www.juntadeandalucia.es/boja/2024/34>

Procedencia: Consejería de Asuntos Sociales

Versión de 6/2/2024

Tipo de versión: CONSOLIDADA

Vigencia: 17/2/2024

Artículo 1. Objeto

La presente Orden tiene por objeto regular los requisitos de calidad materiales y funcionales que deben reunir los centros de atención a personas mayores y los centros de atención a personas con discapacidad para obtener la acreditación.

La acreditación es el acto por el que la Administración Autonómica garantiza que los centros a los que se les otorga reúnen las condiciones de calidad fijadas en esta Orden, para poder concertar con la Administración de la Junta de Andalucía, o bien obtener el reconocimiento de la calidad de sus servicios.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

A tales efectos, podrán ser objeto de acreditación por la Dirección-Gerencia del Instituto Andaluz de Servicios Sociales, los centros de atención a personas mayores y los centros de atención a personas con discapacidad, de las entidades públicas o privadas que se encuentren ubicados en el territorio de la Comunidad Autónoma, con independencia de dónde radique la sede o el domicilio legal del titular.

Artículo 3. Procedimiento

1. La acreditación podrá ser solicitada por el titular o representante legal del centro a partir del momento en el que se haya obtenido la inscripción en el Registro regulado en el Decreto 87/1996, de 20 de febrero (LAN\1996\118 y LAN 1996, 174). Los centros inscritos al amparo del derogado Decreto 94/1989, de 3 de mayo (LAN\1989\142), deberán previamente haber obtenido la autorización de funcionamiento prevista en la disposición transitoria primera del mencionado Decreto 87/1996, de 20 de febrero.

2. Las solicitudes para la obtención y renovación de la acreditación se dirigirán a la Dirección-Gerencia del Instituto Andaluz de Servicios Sociales según modelo del Anexo I. La solicitud de acreditación se acompañará del documento acreditativo de la personalidad del solicitante y, en su caso, de la representación que ostente.

Artículo 4. Condiciones funcionales y materiales

Los servicios técnicos competentes, previa inspección del centro, emitirán informe sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos según la tipología de los centros que se establecen en el Anexo II de esta Orden.

Artículo 5. Competencia

1. La Dirección-Gerencia del Instituto Andaluz de Servicios Sociales dictará resolución, en el plazo de 3 meses, por la que se concede la acreditación, en el caso de cumplimiento de las condiciones de calidad fijadas, o por la que se deniegue, en caso contrario. Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución, la solicitud podrá entenderse estimada.

2. La resolución sobre la acreditación, que producirá efectos desde la fecha de la resolución que lo acuerde, se notificará al interesado, siendo susceptible de recurso ordinario ante el Consejero de Asuntos Sociales.

Artículo 6. Validez



1. La acreditación se otorgará por un período máximo de cuatro años, condicionada al mantenimiento de los requisitos exigidos para la concesión.
2. Por la Dirección-Gerencia del Instituto Andaluz de Servicios Sociales podrá dictarse resolución por la que se suspenda o cancele la misma, previa tramitación del oportuno expediente administrativo.
3. Las acreditaciones podrán ser renovadas, previa solicitud del titular del centro. Dicha solicitud se presentará con una antelación mínima de tres meses respecto de la fecha de terminación de la vigencia de aquélla, siguiendo los mismos trámites que para la solicitud inicial.
4. Tanto la acreditación inicial que se otorgue como cada una de las renovaciones que se produzcan, así como las suspensiones o cancelaciones, se inscribirán de oficio en el Registro mediante nota marginal.

Artículo 7. Obligaciones 17.02.2024

1. Los centros acreditados estarán obligados al mantenimiento de las condiciones y requisitos por los que resultaron acreditados y, además, al cumplimiento de las siguientes:
 - a) Remitir anualmente la memoria de actividades del centro.
 - b) Comunicar anualmente las variaciones en las plantillas de personal, en sus aspectos cuantitativos y cualitativos.
 - c) Los centros acreditados estarán sometidos al sistema de control de calidad fijado por la Administración
2. La documentación a que se refiere el apartado anterior se presentará obligatoriamente mediante la Plataforma de Gestión de Datos de Centros de Servicios Sociales, creada por el artículo 25 del Decreto-ley 29/2020, de 17 de noviembre (LAN\2020\1160), por el que se establecen medidas urgentes para el mantenimiento de la actividad de determinados sectores económicos y de apoyo tributario al sector del juego como consecuencia de la situación ocasionada por el Coronavirus (COVID-19).

Artículo 8. Pérdida de la acreditación

Los centros perderán la acreditación que les hubiera sido otorgada cuando concurran cualquiera de los siguientes motivos:

- a) Incumplir las condiciones exigidas para la acreditación de los centros.
- b) Haber sido sancionado por incumplimiento de la normativa asistencia, sanitaria, municipal, fiscal o laboral y de Seguridad Social, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pueden proceder.
- c) Por solicitud de los interesados. La resolución que se adopte fijará la fecha de la baja atendiendo a la terminación de los programas concertados con dicho centro que se encuentren pendientes o en curso de realización.

DISPOSICIÓN ADICIONAL**Única**

Excepcionalmente podrán ser acreditados aquellos centros que por imposibilidad material, debidamente justificada, no reúnan algunos de los requisitos fijados en el Anexo II de esta Orden. En estos supuestos será preceptivo contar con el informe favorable de una Comisión Técnica integrada por: Subdirector General de Gestión de IASS, Jefe del Servicio de Centros e Instituciones, Jefe del Servicio de Tercera Edad y Minusválidos, Jefe del Departamento de Registro y Acreditación de Centros y dos Facultativos Técnicos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA**Única**

Las entidades que a la entrada en vigor de esta Orden tuvieran centros acreditados provisionalmente, deberán adecuar estos centros a las condiciones fijadas en el Anexo II, en un plazo máximo que finalizará el 2 de octubre de 1998, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria primera de la Orden de la Consejería de Asuntos Sociales de 30 de agosto de 1996 (LAN\1996\388) (BOJA número 113, de 1 de octubre de 1996). Finalizado el plazo anteriormente señalado, las acreditaciones provisionales concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Orden quedarán sin efecto.



DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única

Con carácter general, quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en esta Orden, y de modo expreso la Resolución de 30 de julio de 1993 (LAN\1993\248), del Instituto Andaluz de Servicios Sociales, por la que se determinan las condiciones técnicas que deben reunir los centros de atención especializada a personas con minusvalía para poder suscribir conciertos de plaza con dicho Instituto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Se faculta a la Dirección-Gerencia del Instituto Andaluz de Servicios Sociales para dictar cuantas disposiciones sean necesarias en desarrollo y aplicación de la presente Orden.

Segunda

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Análisis jurídico

- **Anterior**

- => Resolución de Instituto Andaluz de Servicios Sociales, de 30 julio 1993. Condiciones técnicas de centros de atención especializada a efectos de conciertos con Instituto Andaluz de Servicios Sociales. LAN\1993\248
 - *derogado por disp. derog.*

- **Posterior**

- => Decreto-ley núm. 3/2024 de Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa, de 6 febrero. Adopta medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en Andalucía. LAN\2024\152
 - *art. 136: modifica art. 7 ap. 2*
- => Orden de Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, de 3 julio 2006. Regula acreditación de los centros de atención especializada a las personas mayores y personas con discapacidad. LAN\2006\378
 - *actualiza. La modificación afecta a una parte del texto que no reproducimos. La modificación del Anexo II puede consultarse en el BO. Junta de Andalucía núm. 142, de 25 julio 2006*
- => Decreto núm. 102/2000 de Consejería de Presidencia, de 15 marzo. Modificación del Decreto 87/1996, de 20-2-1996 (LAN 1996\118 y 174), por el que se regula la autorización, registro y acreditación de los Servicios Sociales de Andalucía. LAN\2000\122
 - *disp. derog. única: deroga en lo que se oponga*
- => Orden de Consejería de Asuntos Sociales, de 22 marzo 1999. Amplía el plazo para la adecuación de los Centros concertados de Atención Especializada a personas mayores y personas con discapacidad a las condiciones de calidad exigidas para su acreditación. LAN\1999\100
 - *art. único: amplía plazo disp. transit.*



- => Orden de Consejería de Asuntos Sociales, de 9 marzo 1998. Amplía el plazo para la adecuación de los centros concertados de atención especializada a las condiciones de calidad exigida para su acreditación. LAN\1998\100
- *amplía plazo disp. transit.*

